

CO AV-07.8/07 R2

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA OPERACIÓN DE LAS AERONAVES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Fecha de edición original; 01 de junio de 2007

Fecha de la revisión 01; 10 de mayo de 2012

Fecha de la revisión 02; 21 junio 2012

✱
/

CIRCULAR OBLIGATORIA

QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA OPERACIÓN DE LAS AERONAVES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Objetivo.

El objetivo de la presente Circular Obligatoria, es establecer las condiciones de seguridad que deben cumplirse para la operación de las aeronaves destinadas al transporte de pasajeros.

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6 fracción III y 17 Y 18 de la Ley de Aviación Civil; 38 fracción III, 106, 107, 112 y 116 fracción V del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 1, 2, 3 y 6o. fracción XIII, 18 fracciones XV, XVIII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, "Que establece las especificaciones para la publicaciones técnicas aeronáuticas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del año 2001.

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria, aplica a aquellos concesionarios y permisionarios que operen servicios al público de transporte de pasajeros regular y no regular dentro de la República Mexicana. También aplica a operadores aéreos en función del tipo de operación y características de sus aeronaves.

Descripción.**1. Disposiciones generales.**

1.1. Todo concesionario o permisionario que opere o pretenda operar servicios al público de transporte de pasajeros en la República Mexicana, deberá cumplir con lo prescrito en la presente Circular Obligatoria. Los operadores aéreos también deberán cumplir con lo prescrito en la presente Circular Obligatoria en función al tipo de operación y características de sus aeronaves.

1.2. Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos indicados en el numeral 1.1 de la presente Circular, deberán implementar las medidas de seguridad establecidas en la presente Circular, para el transporte de pasajeros, carga o animales tanto en la cabina de pasajeros como en los compartimentos de carga.

1.3. Los concesionario y permisionarios por sí mismos o a través del personal que se indica en cada caso, son responsables de aplicar lo prescrito en la presente Circular. En el caso de los operadores aéreos, a menos que se indique otra cosa, el piloto al mando será el responsable de aplicar lo prescrito en la presente Circular.

1.4. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo deberá proporcionar información a los pasajeros que viajan en sus aeronaves, a través de los medios disponibles, sobre las medidas de seguridad que deben adoptar desde que abordan la aeronave, hasta que descienden de ella.

2. Condiciones de seguridad que deben cumplirse en la cabina de pasajeros.

2.1. Al establecer los procedimientos para el transporte de carga en la cabina de los pasajeros de la aeronave, un concesionario, permisionario u operador aéreo debe observar lo siguiente:

2.1.1. El transporte de mercancías peligrosas deberá realizarse de conformidad con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana que regule el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, o disposición aplicable equivalente, que al efecto emita la Secretaría.

2.1.2. La combinación de pasajeros y animales vivos en la cabina de pasajeros no se debe permitir, excepto en el caso de perros lazarillos y otros "animales de servicio" que acompañen a una persona discapacitada, quien deberá respetar los lineamientos del numeral 4.3 de la presente Circular.

2.1.3. El peso de la carga no debe exceder los límites de carga estructural del piso de la cabina de pasajeros o de los compartimentos superiores de la cabina. A fin de dar cumplimiento al requisito antes mencionado, los límites de carga estructural señalados, deben estar claramente indicados en el piso y en cada compartimiento superior de cabina, los cuales, adicionalmente, deben contar con puertas que impidan su apertura accidental en vuelo.

2.1.4. Que el número de los dispositivos de sujeción sea suficiente y sus puntos de unión sean capaces de soportar la carga.

2.1.5. Que la localización de la carga sea tal que si ocurre una evacuación de emergencia, no entorpecerá la salida ni disminuirá la visión de los pasajeros ni del personal de vuelo.

2.1.6. Previo al inicio de cada vuelo, y durante cada etapa del mismo, los miembros de la tripulación de sobrecargos, o el piloto al mando en el caso de los operadores aéreos, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Circular en lo relacionado con la cabina de pasajeros.

2.2. Todo concesionario y permisionario tiene la obligación de informar a los pasajeros que viajen en sus aeronaves previo al vuelo, sobre las medidas de seguridad que deben adoptar en la cabina de pasajeros.

a) Con señalizaciones iluminadas.

- (1) Cuándo han de sujetarse los cinturones de seguridad.
- (2) Cuándo y en dónde no se debe fumar.
- (3) Salidas para casos de emergencia.

b) Con instructivos de seguridad.

- (1) Los instructivos de seguridad deben estar a la vista de cada pasajero a bordo y colocados en algún lugar a su alcance.
- (2) Deben ser de un material resistente al uso.
- (3) Deben estar impresos con letras e imágenes para facilitar su comprensión.
- (4) Deben tener dimensiones apropiadas para su fácil manejo.
- (5) Deben estar escritos en español y en inglés, independientemente de otro u otros idiomas que considere el concesionario o permisionario.
- (6) Deberán corresponder al tipo y características de la aeronave en la que estén instalados.
- (7) Deberán estar actualizados.

c) Con indicaciones verbales, haciendo énfasis en los procedimientos de seguridad que debe conocer el pasajero, tales como el uso de los cinturones de seguridad, de los chalecos salvavidas si aplica para la ruta a volar, de los instructivos de seguridad como se indica en el numeral 2.13. de la presente Circular, de la ubicación de las salidas de emergencia, del uso del equipo de oxígeno para pasajeros, si es necesario su uso de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana o disposición correspondiente que al respecto emita la Secretaría.

d) Con letreros relacionados con la seguridad del vuelo, los cuales deberán estar escritos en español y en inglés, además del idioma que considere el concesionario o permisionario.

2.2.1 Contenido de los instructivos de seguridad.

Los instructivos de seguridad mencionados en el inciso b) del numeral 2.2. deben contener las siguientes indicaciones:

- a) En la portada debe indicar que son medidas de seguridad que todos los pasajeros deben acatar en la aeronave.
- b) En primer término, debe estar escrito en el idioma español, seguido del inglés, además del idioma que considere el concesionario o permisionario. Para las aeronaves matriculadas en otro Estado, el idioma español puede estar escrito en segundo término.
- c) ~~Debe indicar que si el pasajero no entiende las instrucciones, deberá consultar con la tripulación de sobrecargos.~~
- d) Debe acompañar los escritos con imágenes que representen gráficamente lo que se intenta comunicar, haciendo los señalamientos de:
 - (1) Uso del cinturón de seguridad y posición del respaldo del asiento durante el despegue y el aterrizaje.
 - (2) Prohibición de fumar.
 - (3) Restricción en la utilización de aparatos electrónicos.
 - (4) Posición del cuerpo con respecto al asiento en caso de emergencia.

- (5) El uso de mascarillas de oxígeno en caso de despresurización.
- (6) Ubicación y uso de los chalecos salvavidas, o de los dispositivos individuales de flotación equivalentes, incluyendo una demostración sobre la forma de colocarse e inflarse.
- (7) Las salidas de emergencia en casos de evacuación y el funcionamiento del mecanismo de apertura.
- (8) El uso de los toboganes de las salidas de emergencia.
- (9) La ubicación y uso de lanchas salvavidas, si aplica.
- (10) Prohibición de llevar consigo equipaje de mano en una evacuación.
- (11) La descripción de las luces de emergencia sobre el piso, si aplica.
- (12) Otro equipo de emergencia suministrado para uso individual.

2.3. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo debe asegurarse que se transmitan verbalmente o por otro medio las indicaciones sobre seguridad y procedimientos para casos de emergencia y no debe iniciar la carrera de despegue hasta que los pasajeros estén debidamente informados de lo indicado en la presente Circular.

2.4. La información verbal a que se refiere el inciso c) del numeral 2.2. deberá proporcionarse en español y en inglés, además del idioma que considere el concesionario o permisionario. En el caso de los operadores aéreos, también deberán proporcionar esta información, y puede ser en español o el idioma que aplique según el caso.

2.5. En caso de emergencia durante el vuelo se deberá instruir a los pasajeros acerca de las medidas de emergencia apropiadas a las circunstancias.

2.6. Todo concesionario y permisionario debe informar a los pasajeros sobre la ubicación y la forma en que, en general, debe usarse el equipo principal de emergencia que se lleve a bordo para uso colectivo.

2.7. En el caso de los operadores aéreos, el piloto al mando deberá asegurarse que el resto de los miembros de la tripulación y los pasajeros conozcan bien, por medio de aleccionamiento verbal u otro método, la ubicación y el uso de:

- a) Los cinturones de seguridad; y, cuando sea apropiado,
- b) Las salidas de emergencia;
- c) Los chalecos salvavidas;
- d) El equipo de suministro de oxígeno; y
- e) Otro equipo de emergencia previsto para uso individual, inclusive tarjetas de instructivos de seguridad para los pasajeros.

2.8. Asignación de asientos en la cabina de pasajeros.

Las obligaciones establecidas en este numeral aplican a concesionarios y permisionarios. Para los operadores aéreos aplican en función del tipo de operación y características de sus aeronaves, en este caso, el piloto al mando será el responsable de aplicar lo prescrito.

2.8.1. En el mostrador de documentación de pasajeros, equipaje y asignación de asientos, el personal designado por el concesionario o permisionario deberá utilizar su criterio para asignar a la persona adecuada en la fila donde se ubica una salida de emergencia.

2.8.2. Independientemente de lo señalado en el numeral 2.8.1. de la presente Circular, los miembros de la tripulación de sobrecargos deberán poner especial atención en las siguientes recomendaciones con respecto a las filas donde se ubica una salida de emergencia.

a) El miembro de la tripulación de sobrecargos deberá reubicar a un pasajero de la fila de una salida de emergencia, si considera que esa persona presenta limitaciones físicas y/o es incapaz de realizar una o varias de las funciones siguientes:

- (1) Carece de suficiente movilidad, fuerza, destreza en ambos brazos, manos y piernas para:
 - i) Alcanzar los mecanismos de actuación de las salidas de emergencia.
 - ii) Manipular esos mecanismos.
 - iii) Abrir las salidas de emergencia.
 - iv) Levantar objetos tan pesados como las puertas de las salidas de emergencia sobre las señalizaciones.
 - v) Mover objetos del tamaño y peso similares a las puertas de las salidas de emergencia ubicadas sobre las señalizaciones.
 - vi) Llegar rápidamente a las salidas de emergencia.
 - vii) Mantener el equilibrio mientras manipula objetos.

viii) Salir rápidamente por la salida de emergencia.

ix) Estabilizar el tobogán después de su despliegue.

x) Apoyar a otros pasajeros durante la evacuación.

- (2) La persona es menor de 15 años de edad o no tiene la capacidad para desarrollar una o varias de las funciones relacionadas en el inciso (1) de este numeral 2.8.2., sin la ayuda de una persona adulta.
- (3) La persona no sabe leer y/o no entiende las instrucciones impresas o gráficas relativas a las evacuaciones para casos de emergencia o no entiende las indicaciones del personal de vuelo.
- (4) La persona no posee la suficiente capacidad visual aparente para desarrollar una o varias de las funciones relacionadas sin la ayuda de lentes.
- (5) La persona no posee la suficiente capacidad auditiva aparente para escuchar y entender las instrucciones transmitidas por los miembros de la tripulación de sobrecargos, sin la ayuda de aparatos para la sordera.
- (6) La persona no posee la habilidad para transmitir la información a los otros pasajeros, o
- (7) La persona tiene otras responsabilidades, tales como: el cuidado de niños, el cuidado de personas con discapacidad, entre otras, lo cual le impide realizar varias o todas las funciones relacionadas en el inciso (1) de este numeral 2.8.2.

b) En caso de que un miembro de la tripulación de sobrecargos determine que un pasajero no cumple con el perfil para ocupar un asiento en la fila de una salida de emergencia, o si un pasajero no acepta sentarse en la fila de una salida de emergencia, deberá reubicar al pasajero en otro asiento.

c) En el caso de que un pasajero deba ser reubicado y todos los asientos se encuentran ocupados, el miembro de la tripulación de sobrecargos deberá hacer un cambio entre dos pasajeros, siempre y cuando el segundo pasajero acepte asumir las funciones inherentes.

d) Los miembros de la tripulación de sobrecargos deben preguntar a los pasajeros si aceptan el asiento en una fila con salida de emergencia, por si éstos:

- (1) No se sientan seguros de desarrollar las funciones de evacuación en casos de emergencia.
- (2) Podrían lesionarse como consecuencia de efectuar alguna de las funciones mencionadas, o
- (3) Simplemente no aceptan asumir esas funciones.

En cuyo caso los miembros de la tripulación de sobrecargos deberán reubicar a estos pasajeros en otra fila.

e) Los miembros de la tripulación de sobrecargos deben dar las explicaciones pertinentes a los pasajeros que se sienten en salidas de emergencia en donde no se tenga presencia de algún sobrecargo con objeto de garantizar la evacuación de los pasajeros y tripulantes.

2.8.3. Todos los pasajeros deben cumplir con las instrucciones que dé el personal de vuelo o algún empleado autorizado por el concesionario o permisionario con respecto a las restricciones de los asientos que se localizan junto a las salidas de emergencia.

2.8.4. Un concesionario o permisionario puede negarse a transportar a un pasajero:

a) Si éste se niega a cumplir con las restricciones referentes al perfil que deben cubrir las personas que ocupen un asiento ubicado en una fila de salida de emergencia impuestas por la presente Circular.

b) Si Tiene algún tipo de impedimento físico que únicamente permite la asignación de asiento en la fila donde se ubica una salida de emergencia.

2.8.5. Los asientos ubicados en las filas donde se encuentran las salidas de emergencia deberán contar con suficiente espacio, de tal forma que se facilite el paso de las personas en caso de una evacuación de emergencia.

2.8.6. Se deberá inhabilitar el uso del sistema de inclinación de aquellos asientos que, de ser operados, puedan llegar a entorpecer el acceso a las salidas de emergencia.

2.9. Asientos de la tripulación de sobrecargos.

Los asientos destinados al uso por parte de los miembros de tripulación de sobrecargos deberán contar con los arneses y cinturones de seguridad según sea estipulado en la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos para la asignación y algunas disposiciones del personal de vuelo en las aeronaves civiles y de Estado distintas de las militares, que emita la Secretaría o cualquier otra que sea aplicable, correspondientes a la orientación del mismo y, bajo ningún concepto, serán utilizados por pasajeros.

2.10. Excepciones a los requerimientos de transporte de pasajeros señalados en la presente Circular Obligatoria.

Los requerimientos para el transporte de pasajeros mencionados en la presente Circular, no se aplican cuando se transporta:

- a) Un miembro del personal de vuelo no necesario para el vuelo.
- b) Un representante de la Autoridad Aeronáutica, en funciones.
- c) Una persona necesaria para la seguridad o una persona a cargo de la seguridad de animales.
- d) Una persona autorizada por el concesionario o permisionario, como parte de sus procedimientos de operación aprobados.

2.11. Ninguna persona debe ser transportada en una aeronave a menos que:

- a) Se cuenta con un asiento con cinturón de seguridad disponible para esa persona.
- b) Ese asiento se encuentre ubicado de tal forma que no interfiera con el personal de vuelo ni las labores que éstos desarrollan.
- c) No obstruye el acceso a los paneles de control o alguna salida de emergencia.
- d) Se cuenta con un medio para comunicar a esa persona las medidas de seguridad que debe adoptar.
- e) Esa persona ha sido orientada verbalmente por un miembro de la tripulación de sobrecargos, o por el piloto al mando en caso de operadores aéreos, sobre las medidas de seguridad indicadas en la presente Circular.

2.12. Los concesionarios y permisionarios se asegurarán que durante el despegue y el aterrizaje y siempre que el piloto al mando así lo ordene, por razones de turbulencia o cualquier emergencia que ocurra durante el vuelo, se considere necesaria la precaución, todos los pasajeros a bordo de la aeronave estén sujetos a sus asientos por medio de los cinturones de seguridad o de tirantes de sujeción.

2.13. Los miembros de la tripulación de sobrecargos deberán informar a los pasajeros la importancia de leer las instrucciones impresas en los instructivos de seguridad y llevarlas a cabo en casos de emergencia.

2.14. Los pasajeros tienen prohibido fumar en los baños de la aeronave, si cuenta con ellos, así como dañar u obstruir los detectores de humo instalados en los mismos. El concesionario o permisionario deberá reportar a la Autoridad Aeronáutica, en la primera oportunidad, la violación de esta disposición, para la aplicación de la sanción correspondiente al pasajero.

2.15. Cada miembro de la tripulación de sobrecargos al que se le asignen obligaciones en caso de evacuación de emergencia, ocupará su asiento conforme al numeral 2.9. de esta Circular, con el cinturón y arnés asegurado.

3. Transporte de carga incluyendo equipaje de mano.

Ninguna persona debe transportar carga en ninguna aeronave que cumpla servicios al público de transporte aéreo de pasajeros, incluyendo el equipaje de mano, a menos que:

3.1. Sea transportada en un portaequipajes certificado, contenedor o compartimiento dentro de la cabina de pasajeros o en el compartimiento de carga.

3.2. Esté asegurada de manera apropiada por un cinturón de seguridad o un accesorio sujetador, que sea lo suficientemente resistente para eliminar un posible deslizamiento bajo cualquier condición, en tierra o en vuelo.

3.3. No exceda el número de dos piezas en el caso de equipaje de mano, siempre que por su naturaleza o dimensiones no entorpezca ni disminuya la seguridad y comodidad de los pasajeros, y

3.4. Que sea transportada de acuerdo a lo siguiente:

3.4.1. El equipaje de mano debe ser apropiadamente ubicado colocándose debajo del asiento excepto cuando pueda constituir un obstáculo para el libre acceso a una salida de emergencia o en los compartimientos portaequipajes adecuados, de manera que se evite su deslizamiento durante el movimiento de la aeronave.

3.4.2. Embalada o cubierta de forma que en un caso dado, se evite lesionar a los pasajeros.

3.4.3. Su peso no grave en los asientos o en la estructura de la aeronave, evitando así exceder los límites de resistencia de esos componentes.

3.4.4. Debe ser colocada en un sitio que no obstaculice el acceso a, o el uso de cualquier salida de emergencia, o el pasillo entre el personal de vuelo y el compartimiento de pasajeros, el acceso al equipo de emergencia, ni de forma que genere riesgos o molestias de cualquier naturaleza a los pasajeros. No

debe ser colocada en una posición que obstruya la vista a las señales de "Abróchese cinturón de seguridad", "No fumar" o a los letreros de "Salida", a menos que se provean signos auxiliares u otras señales apropiadas para la notificación a los pasajeros. Cualquier alteración que deba ser introducida a la aeronave a fin de dar cumplimiento con los requisitos del presente numeral o de cualquier otro de esta circular, deberá ser realizada de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que establece los requerimientos que deben cumplir los estudios técnicos para las modificaciones o alteraciones que afecten el diseño original de una aeronave o sus características de aeronavegabilidad, o disposición equivalente que emita la Secretaría.

3.4.5. Que no sea colocada directamente sobre los asientos de los pasajeros, excepto cuando se trate de artículos aprobados por el transportista acorde a los procedimientos autorizados por la Autoridad Aeronáutica y en cumplimiento a los numerales 3.4.1. y 3.4.4. de la presente Circular.

3.4.6. Que sea colocada en cumplimiento a lo especificado en el numeral 3.4.1, para el despegue y el aterrizaje.

3.5. El asiento del pasajero bajo el cual se coloca equipaje, debe estar dotado de dispositivos de retención que no permitan que el equipaje se deslice hacia adelante durante un aterrizaje violento o una colisión, cuyo impacto sea suficientemente severo para inducir a su límite, a las fuerzas de inercia especificadas en las normas para las condiciones de aterrizaje de emergencia, bajo las cuales el tipo de la aeronave haya sido certificado.

3.6. Cuando la carga sea almacenada en los compartimentos diseñados para permitir la entrada física de un miembro del personal de vuelo con objeto de extinguir un incendio que pudiese ocurrir durante el vuelo, la carga deberá ser colocada de manera que cualquier miembro del personal de vuelo tenga acceso a cualquier parte del compartimiento con un extintor manual de incendios.

3.7. Las aeronaves destinadas al transporte de pasajeros deberán cumplir las condiciones de seguridad y de requisitos en cuanto a situaciones de emergencia según sea estipulado en la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos para la asignación y algunas disposiciones del personal de vuelo en las aeronaves civiles y de Estado distintas de las militares, que emita la Secretaría o cualquier otra que sea aplicable.

4. Transporte de animales en aeronaves de transporte de pasajeros.

4.1. El transporte de animales deberá ser realizado en jaulas o contenedores adecuados, los cuales a su vez deberán ubicarse en los compartimentos de carga presurizados y climatizados. El piloto al mando deberá ser informado que se transportan animales vivos y el compartimiento de carga en los que están ubicados.

4.2. En el caso que la aeronave no cuente con compartimentos de carga presurizados y climatizados, el transporte de los animales podrá hacerse en una cabina adyacente a la de los pasajeros, pero separada de ésta por un mamparo, siempre que se respeten los restantes lineamientos de la presente Circular.

4.3. Perros lazarillos, animales de servicio y mascotas.

No obstante lo indicado en la presente Circular Obligatoria, un perro guía o perro lazarillo y otros animales de servicio y mascotas, podrán ser transportados en la cabina de pasajeros, si se cumplen los requisitos señalados a continuación:

4.3.1 El perro guía o lazarillo ha sido entrenado y la persona con discapacidad ha sido instruida en el cuidado y manejo del perro. Bajo estos considerandos, el perro deberá mantenerse al lado de su dueño durante el vuelo. La persona con discapacidad de preferencia deberá estar sentada en los asientos de la primera fila, en el asiento junto a la ventanilla, en una sección que esté al lado de la pared divisora de cabina.

4.3.2. Durante el abordaje de personas con discapacidad asistidas por un perro guía o lazarillo, la tripulación de sobrecargos deberá conducir al pasajero hasta la ubicación de su asiento, a fin de que éste proporcione las instrucciones al animal.

4.3.3. Los animales de servicio y mascotas pueden ser admitidos en la cabina de pasajeros de acuerdo a las políticas y procedimientos, aprobados por la Autoridad Aeronáutica, que para el efecto dispongan los permisionarios y concesionarios, siempre y cuando no se trate de animales que representen un riesgo a la seguridad y salud de los pasajeros o tripulantes, tales como víboras y otros reptiles, roedores, arañas, hurones, entre otros, o bien animales como cerdos y monos que por su tamaño, dimensiones o por restricciones sanitarias de las autoridades competentes nacionales o las de los Estados en que se opere, no puedan ser admitidos en la cabina de pasajeros.

4.3.4. Para un animal de servicio y mascotas aplican los mismos requisitos indicados en el numeral 4.3.1. de la presente Circular Obligatoria.

5. Control de peso y centro de gravedad.

5.1. No se deberá operar una aeronave a menos que, se asegure que durante todas las fases del vuelo, las restricciones de carga, peso y centro de gravedad de la misma se encuentren dentro de los límites especificados en el manual de vuelo o de operación de la aeronave, según aplique.

5.2. Todo concesionario o permisionario de transporte aéreo, deberá especificar en su Manual General de Operaciones, el sistema de peso y balance, las instrucciones para su aplicación con respecto a la preparación y exactitud de los registros y formularios de peso y balance y la hoja de distribución de la carga.

5.3. Todo concesionario o permisionario de transporte aéreo, deberá especificar en su Manual General de Operaciones los principios y métodos relacionados con el sistema de carga, peso y balance, los cuales deben cumplir con las limitaciones y especificaciones establecidas por el fabricante de la aeronave y de acuerdo a lo que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca las limitaciones de utilización del rendimiento de la aeronave, que emita la Secretaría o disposición equivalente. Este sistema deberá cubrir todos los tipos de operaciones que se pretendan realizar.

6. Responsabilidad del control operacional.

La responsabilidad del control operacional se delegará únicamente en el piloto al mando y en el encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo, conforme los procedimientos aprobados del concesionario o permisionario establecidos en su Manual General de Operaciones.

7. Obligaciones del encargado de operaciones de vuelo/ despachador de vuelo respecto a situaciones de emergencia en vuelo.

7.1. Si el encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo es el primero en saber de una situación de emergencia en vuelo, que pone en peligro la seguridad de la aeronave o de los pasajeros, en las medidas que adopte deberá incluir, cuando sea necesario, la notificación, sin demora, al comandante del aeropuerto/aeródromo más cercano sobre el tipo de situación y la solicitud de asistencia, si se requiere.

7.2. En caso de emergencia en vuelo, el encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo:

a) Deberá iniciar los procedimientos descritos en el Manual General de Operaciones evitando al mismo tiempo tomar medidas incompatibles con los procedimientos ATC; y

b) Deberá comunicar al piloto al mando la información relativa a seguridad operacional que pueda necesitarse para la realización segura del vuelo, comprendida aquella relacionada con las enmiendas del plan de vuelo que se requieran en el curso del mismo.

8. Registros del equipo de emergencia y supervivencia llevado a bordo.

8.1. Los concesionarios y permisionarios deberán disponer en todo momento, para comunicación inmediata a los centros coordinadores de salvamento, de listas que contengan información sobre el equipo de emergencia y supervivencia llevado a bordo en cualquiera de sus aeronaves.

8.2. La información comprenderá, según corresponda, el número, color y tipo de las balsas salvavidas y de las señales pirotécnicas, detalles sobre material médico de emergencia, provisión de agua y el tipo y frecuencia del equipo portátil de radio de emergencia.

9. Lista de verificación para los procedimientos de búsqueda en el avión.

Todo concesionario y permisionario deberá asegurarse, de que se disponga a bordo de la aeronave, de la lista de verificación de los procedimientos de búsqueda de bombas que deben emplearse en caso de sospecha de sabotaje y para inspeccionar la aeronave cuando exista una sospecha bien fundada, de que dicha aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, a fin de ver si hay armas ocultas, explosivos u otros artefactos peligrosos. La lista de verificación deberá estar acompañada de orientaciones sobre las medidas apropiadas que deben adoptarse en caso de encontrarse una bomba o un objeto sospechoso y de información sobre el lugar de riesgo mínimo para colocar una bomba, en el caso concreto de cada aeronave.

10. Programas de instrucción en materia de actos de interferencia ilícita.

10.1. Todo concesionario y permisionario debe establecer y mantener, un programa aprobado de instrucción en materia de seguridad que garantice que los miembros del personal de vuelo actúen de la manera más adecuada para reducir al mínimo las consecuencias de los actos de interferencia ilícita. Este programa, que podrá incluirse en el manual de seguridad contra actos de interferencia ilícita o equivalente, aprobado por la autoridad aeronáutica, debe incluir, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) Seguridad del compartimiento de la tripulación de vuelo;
- b) Determinación de la gravedad de cada incidente;
- c) Listas de verificación para los procedimientos de búsqueda en el avión mencionadas en el numeral 9;
- d) Comunicación y coordinación del personal de vuelo;
- e) Respuestas de defensa propia apropiadas;
- f) Uso de dispositivos de protección que no sean letales, asignados a los miembros del personal de vuelo para los cuales la autoridad aeronáutica apruebe su utilización;
- g) Comprensión del comportamiento de los terroristas para mejorar la capacidad de los miembros del personal de vuelo con respecto al comportamiento de los secuestradores y respuesta de los pasajeros;
- h) Simulacros de instrucción en situaciones reales con respecto a diversas amenazas;
- i) Procedimientos en el puesto de pilotaje para proteger la aeronave; y
- j) Posibles consecuencias posteriores al vuelo en la tripulación.

10.2. El concesionario y permisionario también debe establecer y mantener un programa de instrucción, para familiarizar a los empleados apropiados con las medidas y técnicas preventivas pertenecientes a los pasajeros, equipajes, carga, correo, equipo, repuestos y suministros que se hayan de transportar, de manera que dichos empleados contribuyan a la prevención de actos de sabotaje u otras formas de interferencia ilícita.

11. Notificación de actos de interferencia ilícita.

Después de ocurrido un acto de interferencia ilícita, el piloto al mando debe presentar, sin demoras en cuanto le sea posible, un informe sobre dicho acto al comandante del aeropuerto/aeródromo más cercano.

12. Sistema de documentos de seguridad de vuelo.

El concesionario y permisionario deberá establecer un sistema de documentos de seguridad de vuelo para uso y guía del personal encargado de las operaciones.

13. Certificado de explotador de servicios aéreos.

Deberá llevarse a bordo de la aeronave una copia del certificado de explotador de servicios aéreos especificado en la NOM-008-SCT3-2002, y una copia de las autorizaciones, condiciones y limitaciones pertinentes al tipo de aeronave, especificaciones de operación, expedidas conjuntamente con el certificado. Estos documentos incluirán una traducción al idioma inglés.

14. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la autoridad aeronáutica.

15. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.

15.1. La presente Circular Obligatoria es equivalente a las disposiciones que establecen el Anexo 6 Parte I, Parte II y Parte III del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI). Dichos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 del Convenio.

15.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

16. Bibliografía.

16.1. Federal Aviation Regulation FAR Part 121 "Operating requirements: Domestic, flag and supplemental operations", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América,

16.2. Federal Aviation Regulation FAR Part 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

16.3. U.S. Department of Transportation, DOT 39-03, DOT Issues Guidance on Service Animals Based on Airline Industry/Disability Community Proposal.

16.4. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

16.5. Anexo 6 Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

16.6. Anexo 6 Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

16.7. Anexo 6 Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

17. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 22 de junio de 2012, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**



LIC. SERGIO ROMERO OROZCO

21 de junio de 2012

APENDICE "A"
Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
2. **Aeronave de ala fija:** Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.
3. **Análisis de datos de vuelo.** Proceso para analizar los datos de vuelo registrados a fin de mejorar la seguridad de las operaciones de vuelo
4. **Animal de Servicio:** Cualquier animal que haya sido individualmente adiestrado o sea capaz de proveer ayuda a una persona con una discapacidad; o cualquier animal que se demuestre mediante documentación que es necesario para el bienestar emocional de un pasajero.
5. **ATC:** Control de Tránsito Aéreo.
6. **Aterrizaje forzoso seguro:** Aterrizaje o amaraje inevitable con una previsión razonable de que no se produzcan lesiones a las personas en la aeronave ni en la superficie.
7. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
8. **Certificado de Aeronavegabilidad:** Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.
9. **Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.
10. **Equipaje:** Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el concesionario, permisionario u operador aéreo.
11. **Mercancías peligrosas:** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), o esté clasificado conforme a dichas instrucciones.
12. **OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.
13. **Operador aéreo:** Propietario o poseedor de una aeronave de Estado comprendidas las que son propiedad o para uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.
14. **Permisionario:** Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.
15. **Personal de vuelo:** Está formado por la tripulación de vuelo y la tripulación de sobrecargos.
16. **Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
17. **Sistema de documentos de seguridad de vuelo:** Conjunto de documentación interrelacionada establecido por el concesionario o permisionario, en el cual se recopila y organiza la información necesaria para las operaciones de vuelo y en tierra, y que incluye, como mínimo, el manual general de operaciones y el manual general de mantenimiento.

18. Tripulación de sobrecargos: Personal técnico aeronáutico que tiene como principal función auxiliar al comandante o al piloto al mando de la aeronave en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros de la aeronave durante la operación del vuelo. Así mismo tiene a su cargo la atención a los pasajeros y las demás funciones que le asigne el concesionario o permisionario.

19. Tripulación de vuelo: Personal técnico aeronáutico que tiene a su cargo funciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Handwritten signature or initials